

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00

**Demandantes:** CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

**Demandado:** MISAEL DUARTE SÁNCHEZ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL. ÚNICA INSTANCIA.**

**Asunto:** Acumula procesos y ordena correr traslado excepciones.

**Antecedentes**

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de los procesos de nulidad electoral identificados con los números de radicación **2019-1030** y **2019-1077**.

La demanda que corresponde al expediente No. **2019-1030**, fue radicada el 2 de diciembre de 2019; posteriormente, el Despacho profirió un auto, previo a la admisión, de 6 de diciembre de 2019, requiriendo al DANE para que allegara información sobre el número de habitantes del Municipio de Villagómez, Cundinamarca (Fl.143).

Una vez aportada tal información, el 31 de enero de 2020 se profirió auto inadmisorio de la demanda (Fl.178).

Allegada la subsanación respectiva, el Despacho, mediante auto del 14 de febrero de 2020, ordenó mantener el expediente en Secretaría, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.P.A.C.A, había lugar a una posible acumulación de procesos, toda vez que mediante reparto le fue asignado a este mismo Despacho el conocimiento del expediente **2019-1077**, en el marco del medio de control de nulidad electoral, cuyo demandado también es el señor Misael Duarte Sánchez, igual que en el proceso **2019-1030**.

Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00  
Demandantes: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
Demandado: MISAEAL DUARTE SÁNCHEZ  
Nulidad electoral

Con respecto al expediente **2019-1077**, se advierte que este tiene fecha de radicación del 10 de diciembre de 2019 y el 16 de diciembre de 2019 se profirió un auto previo a admitir la demanda, consistente en indicar que por tratarse de un proceso en el que se demandó el mismo acto que en el expediente **2019-1030**, se iba a esperar la respuesta del DANE, sobre el número de habitantes del Municipio de Villagómez. Allegada tal información, el 3 de febrero de 2020 el Despacho profirió auto admisorio de la demanda y resolvió la medida cautelar solicitada, en el expediente **2019-1077**.

### Consideraciones

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre **por irregularidades en la votación** o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”.

(Destacado del Despacho).

Conforme a la norma anterior, deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne una misma elección, cuando la nulidad se impetre por

Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00  
 Demandantes: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
 Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ  
 Nulidad electoral

irregularidades en la votación.

En el siguiente cuadro, se hará una relación de las partes, las pretensiones y los fundamentos de derecho de ambas demandas, con el fin de verificar si existe identidad entre los dos procesos y ordenar su acumulación.

Expediente 2019-1030	Expediente 2019-1077
<p><b>Partes</b></p> <p>Demandantes: Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada</p> <p>Demandado: Misael Duarte Sánchez</p> <p>Entendiéndose como vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil, por haber sido la entidad que expidió el acto (Artículo 277 C.P.A.C.A.)</p>	<p><b>Partes</b></p> <p>Demandante: Mary Luz Moreno Bertoletti</p> <p>Demandados: Misael Duarte Sánchez; Registraduría Nacional del Estado Civil, y Consejo Nacional Electoral.</p>

<p><b>Pretensiones</b></p> <p>Conforme obran en la demanda:</p> <p><i>“La nulidad del acta parcial de escrutinio contenida en el formulario E-26 ALC que registra el escrutinio municipal de las elecciones llevadas a cabo en Villagómez, Cund., el 27 de octubre de 2019, suscrita por los miembros y secretario de la comisión escrutadora de la elección de carácter popular que declara como alcalde del Municipio de Villagómez-Cund., al señor MISAEEL DUARTE SÁNCHEZ.</i></p> <p><i>En este mismo punto, si es procedente, solicito se revisen a la vez las actuaciones previas ejecutadas por la MOE, la Personería Municipal, el Consejo Nacional Electoral y los medios de comunicación, referidos a la trashumancia de votantes para las elecciones del 27 de octubre en el Municipio de Villagómez.”.</i></p>	<p><b>Pretensiones</b></p> <p>Conforme obran en la demanda:</p> <p><i>“Primera: Que se excluyan del cómputo los votos para el cargo de Alcalde Municipal de Villagómez- Cundinamarca, contenidos en la mesa que se relaciona a continuación:    Zona:99; Puesto: 15; Mesa:1; Lugar Cerro Azul.</i></p> <p><i>Segunda: Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 ALC de fecha 27 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Villagómez, declaró la elección de alcalde para el periodo 2020-2023, en cabeza del ciudadano Misael Duarte Sánchez.</i></p> <p><i>Tercero: Que como consecuencia de la sentencia de anulación i) se disponga la cancelación de la credencial correspondiente a la declaratoria de Alcalde Municipal de Villagómez; ii) se ejecute la sentencia ordenando nuevo escrutinio y iii) se ordene la expedición del acto de elección y respectivo credencial de quien finalmente resulte elegido.”.</i></p>
<p><b>Normas violadas</b></p> <p>Artículo 275, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011:</p> <p><i>“7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”</i></p>	<p><b>Normas violadas</b></p> <p>Artículo 275, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011:</p> <p><i>“7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”</i></p>

Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00  
Demandantes: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ  
Nulidad electoral

guardan identidad con respecto al demandado y a la causal de nulidad invocada, que consiste en irregularidades en la votación en la cual resultó electo el señor Misael Duarte Sánchez como Alcalde del Municipio de Villagómez, Cundinamarca, relacionadas con que los electores no eran residentes en el municipio respectivo.

Así las cosas, se cumple con los requisitos de que trata el artículo 282 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, hay lugar a acumular los procesos. Se advierte que como el expediente **2019-1077** se encuentra en una etapa más avanzada, pues en él ya hubo contestaciones de la demanda, entonces a este se acumulará al expediente **2019-1030**.

Otro aspecto relevante, es que como en el auto del 14 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso **2019-1030**, se indicó que la demanda fue subsanada en debida forma, habría lugar a admitirla; no obstante, tal acto procesal no se realizará, pues se entiende cumplido con la acumulación realizada al expediente **2019-1077**.

Por tal motivo, como los procesos **2019-1030** y **2019-1077** se convierten en uno solo, corresponde continuar con el procedimiento a partir de la etapa más avanzada, es decir, la del expediente **2019-1077**; que, para este caso, sería la fijación del traslado de las excepciones que fueron propuestas en la contestación de la demanda, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el demandado, señor Misael Duarte Sánchez. Traslado, que deberá hacerse también a los demandantes en el proceso **2019-1030**, señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada.

#### **Otro asunto**

A folio 208 del expediente, obra una solicitud del señor César Augusto Díaz Marín, quien indica que en calidad de Veedor Ciudadano del municipio tiene interés en el proceso y, por lo tanto, requiere copias del expediente **2019-1077**.

Al respecto, se accede a la solicitud de copias del expediente, por la naturaleza de acción pública especial que tiene este medio de control. En tal sentido, se ordena a la Secretaría de la Sección primera que informe con destino al peticionario, al correo electrónico que aparece en la solicitud del folio 208: i) el valor de las copias del expediente, hasta el presente auto; y ii) la cuenta de aranceles judiciales; con el fin de que el señor César Augusto Díaz Marín, realice la correspondiente consignación

Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00  
Demandantes: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
Demandado: MISAEEL DUARTE SÁNCHEZ  
Nulidad electoral

y, una vez sea aportada la misma, la Secretaría expida las copias requeridas.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**.

**PRIMERO.- ACUMULAR** en un solo proceso, el expediente 250002341000201901030-00 al expediente 250002341000201901077-00, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- FÍJESE** en lista, por la Secretaría de la Sección Primera, por el término de tres (3) días (artículo 110, inciso 2, Código General del Proceso) el traslado de las excepciones formuladas en las contestaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el demandado, señor Misael Duarte Sánchez. Traslado, que deberá hacerse también a los demandantes en el proceso 250002341000201901030-00, señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, la **Secretaría deberá ingresar** el expediente para fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- ACCEDER** a la solicitud de copias del expediente 250002341000201901077-00, solicitado por el señor César Augusto Díaz Marín. En consecuencia, se **ordena a la Secretaría de la Sección Primera** que informe con destino al peticionario, al correo electrónico que aparece en la solicitud del folio 208: i) el valor total de las copias totales del expediente, hasta el presente auto y ii) la cuenta de aranceles judiciales; con el fin de que el señor César Augusto Díaz Marín, realice la correspondiente consignación, y **una vez sea aportada la misma, la Secretaría expida las copias requeridas.**

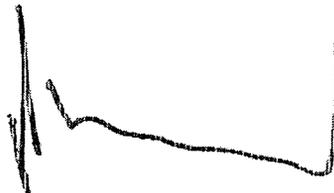
**QUINTO.-** Reconocer personería a la abogada Angie Lorena Mesa Suárez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.400.368 y T.P. 336.161 del C.S.J., para actuar en representación del señor Misael Duarte Sánchez, conforme al poder que obra a folio 181 del expediente.

**SEXTO.-** Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.361.836 y T.P. 73555 del C.S.J., para actuar en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Cundinamarca.

Expedientes. Nos. 250002341000201901030-00 y 250002341000201901077-00  
Demandantes: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO; MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
Demandado: MISAEEL DUARTE SÁNCHEZ  
Nulidad electoral

**SÉPTIMO.**- Reconocer personería al abogado Alfredo Morales Basanta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.658.258 y T.P. 181.381 del C.S.J., para actuar en representación judicial del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Resolución No. 2298 de 2020, que obra a folio 235 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000666-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Requiere previo a proveer sobre la admisión.

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1346 de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

La disposición demandada dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.810.992, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Procuraduría Regional de Arauca, con funciones Coordinadora Grupo en el Centro de Atención al Servidor CAS.”.

Conforme a lo anterior, a fin de resolver sobre la competencia por el factor territorial de este Tribunal Administrativo, se **REQUIERE** a la Procuraduría General de la Nación para que a través de la División de Gestión Humana informe en el término de tres (3) días, a partir del momento en que reciba el correo electrónico respectivo, el lugar (ciudad o municipio) donde presta sus servicios la señora TANIA MARCELA CUERVO PAMPLONA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado